

Y en él la historia ni se intenta. Se acude a la doctrina alemana, cuando a nuestro juicio la francesa resulta para nuestro caso enormemente ilustrativa, y se insiste además en considerar que el artículo 1 del Código civil francés es una equivocación, cuando mayor atención a esa bibliografía hubiera proporcionado datos más certeros. No se renuncia a la historia, pero por falta de entidad ésta resulta claramente tergiversada.

Y como no se realiza ni siquiera un recorrido por las previsiones del constitucionalismo histórico español, y nada se sabe tampoco de su significación en el Antiguo Régimen, sólo puede glosarse, con idéntica orientación que la mantenida para la sanción, lo establecido en la actualidad, y con la ya mencionada brevedad, limitándose a descartar que suponga un control sobre la constitucionalidad de la ley, ni un mandato de cumplimiento, pese a que indudablemente está así expresado en la fórmula promulgatoria, ni un propósito de comunicación solemne, con lo que nada queda.

Para terminar, el autor incluye una nota final sobre la publicación, que por su título parece estar significando que sólo supone una mención de su problemática, y en cuyo comienzo se afirma que como queda constancia en la introducción «no se plantea aquí el estudio de la publicación de la ley» (pág. 159), lo que según ya dijimos al principio de este comentario no ocurre.

Y en ella se configura la publicación como un acto extraño a la ley como un instrumento de conocimiento de la misma, y una condición de su eficacia, pero sin entrar en la justificación de dichas afirmaciones. Aquí la excusa puede ser la propia denominación del epígrafe, en otros ya vimos que resulta más difícil.

Raquel RICO LINAGE
Universidad de Cádiz

Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums. IV/1. Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona, 1988. Estudi introductor: Dr. Josep M. Font i Rius.

Entre las Comunidades Autónomas de España es, sin duda, la de Cataluña, la que, a través de su órgano rector, la Generalidad, ha sentido mayor preocupación por la Historia del Derecho, al proceder a la publicación de textos jurídicos nacionales propios, lo que no tiene precedente sino en Navarra, cuya Diputación Foral procedió a una tarea similar durante el régimen político anterior. Oportunamente, se ha informado en el «Anuario» sobre la importancia que ha tenido la reedición del primer volumen de la «Historia del Derecho de Cataluña», de Guillermo M.^a de Brocà, coronada brillantemente con la recuperación del segundo volumen, que siempre habíamos dado por inexistente o perdido. La colección ha dado paso ahora a

una edición facsímil del incunable de 1495, que recogió el ordenamiento jurídico de Cataluña en su día, y lo ha hecho sin regatear medios, tanto en la impresión, como en el papel, pero, además, presentándola con un completo estudio introductorio a cargo del Dr. José M. Font Rius, que es sobre el que se centrará esta recensión.

El estudio del Dr. Font Rius se divide en dos partes, precedidas de un proemio, y seguidas de un epílogo. La primera parte incide sobre la compilación manuscrita entre 1413 y 1422, y la segunda lo hace sobre la compilación impresa en 1495, en los talleres barceloneses de Pere Michel y Diego Gumiel. El proemio atiende a las recopilaciones legislativas en los territorios hispánicos, y el epílogo a las compilaciones posteriores a la de 1495, que han sido las de 1588-89 y 1704. En cada uno de los apartados, el estudio va acompañado de notas profusas, donde se recoge la bibliografía sobre el tema y las opiniones contenidas en ella. En las dos partes centrales, el estudio aborda, tanto el aspecto externo, es decir, la manifestación gráfica de la obra compiladora, como el aspecto interno, es decir, el del contenido y su significación en la evolución del Derecho catalán. Allí donde la certidumbre es imposible de conseguir, no faltan las conjeturas lógicas sobre lo que ha podido pasar, y, en todo caso, el pulso en el análisis es firme y seguro.

La visión sobre la recopilación legislativa en los territorios hispánicos es, obligadamente, breve. Las conclusiones más importantes que obtiene el Dr. Font Rius son la de que hay territorios que no recopilan todavía en la Edad Media, como es el caso de Mallorca y de Navarra; la de que Aragón, Valencia y Cataluña muestran más fidelidad a los textos recopilados que lo hace Castilla, y la de que la recopilación es más temprana en Cataluña, donde se inicia en 1413, que en Castilla, donde hay peticiones de Cortes para hacerlo en 1433, 1458 y 1462, pero sólo fructifican las de 1480, que dan lugar a que en 1484 aparezca el que conocemos, generalmente como «Ordenamiento de Montalvo». Todo ello lo resume el Dr. Font Rius en la consideración de que Cataluña es «más matiner» que los restantes territorios hispánicos en la promoción de la obra compiladora de su legislación general, algo que no creo que sea negado en el futuro, aunque podrá ser objeto de matizaciones, como ocurre siempre que se defiende una prioridad nacional en la aparición de instituciones o de fenómenos jurídicos. Téngase en cuenta que en Aragón se desarrolla en las primeras décadas del siglo xv una tarea recopiladora de las *Observancias*, y que, como recoge el propio Dr. Font Rius, en el siglo xv Aragón y Valencia imprimen sus ordenamientos forales, lo que hacen, incluso, con anterioridad a Cataluña, si bien, el hecho de que lo hagan en forma cronológica, y no sistemática, coloca su obra en situación ampliamente desfavorable en relación a la catalana, a la que caracteriza siempre una técnica muy superior.

Aunque ninguna de ellas puedan calificarse de imprevisibles, la primera parte del estudio introductorio contiene bastantes novedades para el historiador del Derecho, acostumbrado a considerar como punto de partida de la recopilación catalana la de 1495, sin desconocer la existencia de trabajos

desde 1413, pero que se habían considerado como mero proyecto. La visión del Dr. Font Rius es distinta, y retrotrae los orígenes del proceso recopilador al período situado entre 1413 y 1422, aunque seguido de su estabilización en 1495, al ser impreso el ordenamiento jurídico, previa oportuna actualización. Debe tenerse en cuenta que el Dr. Font Rius parte siempre de los resultados obtenidos en 1910 por Ramón de Abadal y J. Rubió Balaguer, pero que, aun respetándolos siempre, no duda en apartarse de ellos cuando la investigación le conduce a ello, algo que hubieran realizado los propios Abadal y Rubió si hubieran estado en posesión de los materiales de que disfrutamos en la actualidad.

El Dr. Font Rius presta gran atención a lo que puede denominarse la *Compilación manuscrita*, que ofrece dos períodos. El primer período es el de la tarea compiladora, que corre a cargo de Jaime Callís y Bononato de Pere, ayudados por el canónigo Pedro Regassel, el escribano Juan de Bellmunt y, probablemente, el archivero real Diego García. El segundo y definitivo período es el de la revisión del texto, que realizan Narciso de Sant Dionís y Francisco Basset. La tarea compiladora se lleva a efecto entre 1413 y 1418, en tanto que la segunda se desarrolla entre 1420 y 1422. En el estudio del Dr. Font Rius se analiza cuidadosamente la personalidad de los intervinientes, el procedimiento de compilación y el de sistematización o «explanación», y los textos recogidos, entre los que se encuentran las colecciones feudales, como las *Costumbres generales de Cataluña* y las *Conmemoraciones*, de Pedro Albert. Téngase en cuenta que en las obras de *Historia del Derecho*, la recogida de estos textos se atribuye a la *Compilación escrita de 1495*, por lo que constituye una novedad del trabajo del Dr. Font Rius el conocimiento de que ello se ha producido ya en la *Compilación manuscrita*. En el estudio se analiza la labor de los compiladores y se conjetura sobre la labor de los revisores, siempre en términos lógicos.

La primera parte del estudio no se agota en el examen del proceso recopilador y revisor, sino que se completa con el de la proyección manuscrita de la reforma legal, y las consideraciones sobre la vigencia de la *Compilación manuscrita*. Con gran minuciosidad se localizan los ejemplares del Archivo Real y de la Diputación del General, de una parte, así como los de otras Corporaciones y particulares. Estos últimos son hasta siete, de los que cuatro reproducen la versión latina, y tres, la versión catalana. En el campo de los ejemplares del Archivo Real y Diputación es uno de los casos en los que el Dr. Font Rius se aparta de sus mentores habituales, Abadal y Rubió. Respecto a la lengua empleada en los manuscritos, hay que tener en cuenta que el encargo de las Cortes de 1413 previno una versión latina y una versión catalana, y que, si lo general fue la traducción del latín al catalán, también se produjo el fenómeno contrario, pues algunas de las *Constituciones* recogidas ya se habían publicado en la lengua romance. En un apéndice a la primera parte, los manuscritos de la *Compilación* aparecen también minuciosamente reseñados.

El Dr. Font Rius dedica especial cuidado al tema de la vigencia de la

Compilación manuscrita hasta el momento menospreciada, a causa de que la imprenta de 1495 aludió a la situación de recóndita en aquélla. Para el Dr. Font Rius el término «recóndita» no excluye el que la Compilación manuscrita haya sido comunicada, y cree que en su redacción se ha pretendido la vigencia, aunque es más dudoso que se haya conseguido en forma apreciable, y por ello se apunta el carácter oficial y una efectividad práctica.

La segunda parte del Estudio se refiere a la Compilación escrita de 1495, a la que se califica de oficiosa, al menos, y para la que, sugerentemente, se atribuye como estímulo la reorganización de la Audiencia Real en 1493. En forma aún más amplia que la practicada en la primera parte, se procede a un riguroso análisis del proceso de formación y de los elementos jurídicos que la han integrado. Entre éstos, se encuentran la legislación de Cortes, la legislación personal del Rey, el elemento consuetudinario y el Derecho local barcelonés. El análisis ofrece un gran interés para el historiador del Derecho, que encuentra definido en él los distintos tipos de disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico de la época. Como apéndice de esta segunda parte, se recogen las variantes observadas en la Compilación impresa respecto a la manuscrita. El estudio concluye con un epílogo, en el que, con notoria precisión, se describen las Compilaciones posteriores a la publicada en esta obra, y que son las de 1588-89 y 1704.

El estudio es de gran interés, tanto para el historiador, interesado en el proceso de formación de la Compilación o Compilaciones y de la localización y descripción de los diversos ejemplares, como para el jurista, que aspira al conocimiento y evolución del ordenamiento jurídico de los siglos xv a xviii. Incide en un fenómeno, como el de la Recopilación, cuyo estudio no ha atraído demasiado a los investigadores, si se exceptúa el caso de las Indias. El análisis minucioso de los distintos problemas, no oscurece en ningún caso la síntesis fácil y clara, y por todo ello, este Estudio introductorio a las versiones manuscritas e impresa de la primera Compilación catalana se incorpora a la producción más destacada de su autor, el Dr. Font Rius, que se encuentra en el cénit de su actividad científica.

Jesús LALINDE ABADÍA

TORRAS I RIBÉ, Josep M.: *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808) (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants)*, Ed. Curial, Barcelona, 1983, 429 pàgs.

1. Hacia 1774 un militar gaditano al servicio de Carlos III, muerto en 1782 en el sitio de Gibraltar, José Cadalso y Vázquez, escribió: «Los catalanes son los pueblos (*sic*) más industrioses de España. Manufacturas, pesca, navegación, comercio y asientos, son cosas apenas conocidas de los demás pueblos de la península, respecto de los de Cataluña. No sólo son útiles en la